



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.282
Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00170 - 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Francisco León Restrepo Saldarriaga
Ejecutado	Claudia María Gaviria de Gutiérrez
Tema	Inadmite – concede termino para subsanar

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA que promueve FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA, contra CLAUDIA MARÍA GAVIRIA DE GUTIÉRREZ; estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija.
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
X	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
X	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
x	Los demás que exija la ley.

Dichas causales de inadmisión tienen sustento en lo siguiente:

En el escrito de la demanda y en la escritura pública, se hace mención de la terminación del proceso ejecutivo con garantía real, bajo el radicado 05001 31 03 015 2009 00195 00, que promovió el señor FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA, contra CLAUDIA MARÍA GAVIRIA DE GUTIÉRREZ, en el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Medellín, en el cual, se ordenó cesar la

ejecución mediante providencia del 30 de septiembre de 2016, sin aportar prueba de ello, para avizorar el motivo de la decisión.

No obstante, al estudiar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en la anotación No.6, se evidencia que aún está vigente el embargo de dicho proceso, por tanto, no puede proceder el Despacho a decretar embargo, sin haber sido cancelado el anterior, pues se trata de los mismos hechos, pretensiones y sobre la misma garantía real.

Así entonces, se requiere a la parte ejecutante para que manifieste al Despacho por qué no se ha procedido con el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble matriculado bajo el número 001-668351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, objeto del litigio para posteriormente hacer valer la garantía real en este Juzgado.

2. Se reconoce personería al abogado LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO, T.P# 52.353, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

10

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA	
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ	

